

La carne es un alimento de primera necesidad que merece particular recomendación para facilitar por cuantos medios sean posibles su provisión abundante y á buen precio. Las leyes 16, 17 y 19, tit. 8, lib. 7 de la Recopilación de Castilla tratan de este grave asunto, que ha merecido en todos tiempos seria atención á nuestros soberanos.

Siguiendo sus justas máximas, he determinado, á pedimento del señor fiscal mas antiguo de esta real audiencia D. Ramon de Posada, *prohibir, como prohibo, en todo el distrito de mi mando, que se maten terneros y terneras, dando por perdidas sus carnes, condenando por la primera vez á los dueños que las maten, á los que las hicieron matar ó mataren en las carnicerías ó fuera de ellas, en otra cualquier parte, ó pesaren ó vendieren las que se mataren, y también á los que las compraren, y á los que las introdujeren en esta capital, ciudades, villas y pueblos sujetos á este gobierno, en perdimento de dichas terneras y en veinte y cinco pesos de multa, aplicados por tercias partes á penas de cámara, juez y denunciador, y por la segunda y tercera en la pena arbitraria que corresponda.*

Para que llegue á noticia de todos esta importante providencia, y que ninguno pueda alegar ignorancia, mando que publicándose por bando en los parages acostumbrados en esta capital, se pasen los correspondientes ejemplares al real acuerdo, señores fiscales, señor asesor general, N. C. para su inteligencia, y también á los justicias de la comprehensión de este vireinato, para que estén muy á la mira de que no haya transgresión alguna, y para que procedan de oficio contra los contraventores; dando cuenta á este superior gobierno de todas las causas que formaren, ejecutadas sus sentencias y condenaciones. Dado en Méjico á 13 de septiembre de 1783.

## DE LA VECINDAD Y SUS DERECHOS.

NOTA. Sobre esta materia son notables los artículos 14 y 15 de la 1ª ley constitucional, el decreto de 8 de junio de 813, y el tit. 26, lib. 7 de la Novis. Recopilación: mas estándose ya proyectando las reformas constitucionales, é ignorándose las variaciones que padecerá la 1.ª ley, omito tratar de ella.

—Matias de Galvez.—Por mandado de S. E. ☐

NOTA. Son muchísimas las disposiciones espedidas en diversos tiempos prohibiendo la matanza y venta ordinaria de HEMBRAS. La Ordenanza 54 del superior gobierno (que está al fin de los Sumarios de Montemayor) previno, al capítulo 24: *Que ningún obligado, ni proveedor de carnicería, ni otra persona alguna pueda matar vaca, ternera ó hembra, so pena de 50 pesos de oro.*

—El capítulo 80 de la dicha Ordenanza, al fin: „Y asimismo lo tengan (cuidado) de no consentir matar vacas ó hembras en las carnicerías de su jurisdicción.“—La 59 y 63: „Que no se maten vacas ni terneras por persona alguna, en mucha ni poca cantidad, pena de un mil pesos.“—El auto acordado 38 de los de la real audiencia (que se ve en la misma obra de Sumarios) es muy terminante; y el 58 allí al capítulo 31 hablando de dicha audiencia, ordena no dé lugar á que en su jurisdicción se maten vacas, ni ovejas sin licencia del gobierno, ejecutando las penas de las ordenanzas sin arbitrar en ellas. Finalmente, véase la ley del n.º. siguiente.

N. 2485 LEY XVIII. REC. DE IND.

TIT. 5 LIB. 5º.

D. Felipe III. en Madrid á 15 de Abril de 1619. D. Felipe IV. allí á 14 de Julio de 1620.

*Que no se den licencias para matar bacas, ovejas ni cabras.*

En algunas Provincias de las Indias se han disminuído los ganados mayores, y menores, por las muchas licencias que se han dado para la matanza, en evidente daño y perjuicio del abasto, y cria; y aunque algunos Virreyes y Presidentes han hecho ordenanzas muy precisas para el remedio de este exceso, no son guardadas, ni cumplidas con la puntualidad que conviene: Ordenamos y mandamos á los Virreyes, y especialmente al de Nueva España, Presidentes y Gobernadores, que no den licencias para matar bacas, cabras, ni ovejas, y que en esta razon guarden, y hagan guardar lo dispuesto, porque assi conviene al gobierno, y bien publico.

## DE LAS DIVERSIONES PUBLICAS Y PRIVADAS.

NOV. REC. LIB. VII. TIT. XXXIII.

N. 2486. LEY IX.

D. Fernando VI. por Real res. comunicada en Nov. de 1753; y D. Carlos III. por Real órden de 8 de Abril de 1763.

*Precauciones que se han de observar para la representación de comedias en la Corte.*

1 Para evitar los desórdenes que facilita la obscuridad de la noche en concurso de ambos sexos, se empiecen las representaciones en los dos coliseos á las quatro en punto de la tarde desde Pascua de Resurrección hasta el dia último de Septiembre; y á las dos y media desde primero de Octubre hasta Carnestolendas, sin que se pueda atrasar la hora señalada con ningún pretexto ni motivo, aunque para ello se interesen personas de autoridad; cuidando los autores por su parte de no hacer inútil esta providencia con entremeses y saynetes molestos y dilatados; proporcionando el festejo, y ciñéndole al término de tres horas quando mas, que es el suficiente á la diversion, y á que se logre el fin de salir de dia.

2 La tropa que va á auxiliar al Alcalde, repartida en las puertas de los coliseos, no permita que los coches se detengan despues que se apeen sus dueños, y los haga salir de la calle para ponerse en carrera en los sitios acostumbrados; guardando el mismo órden al salir de la comedia, y dexando el del Alcalde en la callejuela mas próxima, como es estilo, para que le tenga pronto en qualquiera urgencia que se le ofreciere del Real servicio.

3 Antes de empezar la comedia ni despues de concluida, no se permitan hombres parados y embozados, que suelen ponerse como de planton en las esquinas y puertas inmediatas á los coliseos, y especialmente en aquellas por donde salen las mugeres de la cazuela.

4 No se dexé entrar en los coliseos, ni estar en ellos persona alguna embozada, con gorro, montera, ni otro disfraz que le oculte el rostro, pues todos deberán tenerlos descubiertos para ser conocidos, y evitar los inconvenientes que se ocasionan de lo contrario.

5 En las puertas y entradas de los coliseos no se permitan aguadores ni fruterías; y dentro de ellos solo podrá vender estos géneros un hombre de buena

vida y costumbres, que sea de la satisfacción del Regidor comisario de comedias.

6 Durante la representación, ni antes de ella, ninguna persona encienda cigarros de tabaco, ni lo tome en pipa, por el riesgo de algun incendio, y lo que se ofende con el humo y el olor á los demas del concurso.

7 Ningun hombre entre en la cazuela con pretexto alguno, ni hable desde las gradas y patio con las mugeres que estuvieren en ella; y á la salida de la comedia no se permitan embozados en los tránsitos de los aposentos, repartiéndose en ellos ministros y soldados que lo embaracen, y los lances que de lo contrario se pueden originar.

8 En los aposentos principales, segundos, terceros ni aloxeros, no ha de haber celosías altas; y la gente que los ocupe esté con la decencia que corresponde, sin capa los hombres, y sin que las mugeres se cubran los rostros con los mantos.

9 Las personas encargadas del alquiler de los aposentos prevengan, y no permitan á los que los alquilen, lo contenido en el capítulo antecedente.

10 Los asientos de barandilla, lunetas, corredorillos y tertulia, que no estuvieren efectivamente ocupados, los puedan tomar y sentarse en ellos los primeros que llegaren, sin que sirva de pretexto para lo contrario decir el acomodador que estan ya tomados.

11 En los tramos de barandilla ó asientos delanteros, correspondientes al uno y otro lado del tablado, que estan encima de este, no se permitan bancos en que sentarse, ni que en ellos se acomode gente, aunque esté en pié; de modo que solo la podrá haber en las gradas respectivas á los referidos sitios, sin que de ellas se puedan baxar á las barandillas; para cuya observancia los Regidores comisarios de los coliseos ó compañías harán atajar estos tramos (si anteriormente no lo estuvieren) en la forma que pareciere mas conveniente.

12 En lo restante de las barandillas, y en sus asientos delanteros, ni en los de las lunetas no se sienta persona alguna de capa, aunque este sea su propio trage, sino es de militar, ó en otro decente que segun su estado le corresponda.

13 El banco de la media luneta, en que se sientan los músicos de la orquesta, esté retirado del tablado mas de una vara.